



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL

1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145320210001489

Procedimiento: Procedimiento abreviado 113/2021. Negociado: 4

Recurrente: ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.

Letrado

Procurador

Demandados: EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT.SEVILLA

Acto recurrido: Resolución del Ayuntamiento de Sevilla desestimatoria presunta de la solicitud de revocación y subsidiariamente de revisión de actos nulos formulada contra la liquidación del IIVTNU con nº recibo 201901652389

SENTENCIA Nº 48/2022

En SEVILLA, a dos de marzo de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. Magistrado _____, MAGISTRADO del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 113/2021 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, contra la liquidación del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 201901652389.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A., representado por el procurador don _____ ; defendido por la letrada doña _____ como demandada AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución a la que se refiere el encabezamiento de la presente sentencia. Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma,



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:		Fecha	03/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	1/9



solicitó se dicte sentencia por la que, estimando la demanda se declare nula la resolución recurrida y el reintegro de las cantidades abonadas

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, con reclamación del expediente administrativo y ordenando se emplazara a los posibles interesados, se citó a las partes para la celebración de la vista. Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, añadiendo argumentos de oposición en el acto de la vista tras examinar el expediente administrativo, y en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y la parte demandada no comparece. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia. En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales La cuantía del recurso es de 923,98 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la liquidación del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 201901652389.

SEGUNDO.- Argumenta la recurrente, de manera esencial, la sentencia 59/2017 del TC. Se refiere a la indefensión del contribuyente por causa del art. 24 de la Constitución que impidió al contribuyente acreditar la minusvalía.

La recurrida se opone a la demanda. Se solicitó la liquidación de la plusvalía. La Agencia Tributaria procedió a liquidar la cuantía del Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Se notificó al interesado con indicación de los recursos procedentes, que devino firme. Posteriormente se inicia a instancia de parte el procedimiento de devolución de ingresos indebidos. Se rige la cuestión por el art. 221 de la LGT. En el caso de que la liquidación hubiera adquirido firmeza



Código Seguro De Verificación:		Fecha	03/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	2/9



solo en determinados casos procederá la anulación. El procedimiento de revocación es potestad de la administración. Se inicia siempre de oficio. La liquidación se practicó a solicitud de la recurrente. No ha habido indefensión. El TS ha declarado que la revocación no es un acto sustitutorio de la interposición de recursos administrativos. No hay nulidad de pleno derecho. Se refiere la actora al art. 217 e) LGT, sin hacer referencia a la causa por la que concurre nulidad de pleno derecho. No ha existido minusvalía. La administración ha acreditado que sí ha existido plusvalía, con el informe que incorpora a autos con anterioridad a la celebración de la vista. Sobre el alcance de la STC 182/2021, esta sentencia punto seis in fine señala que no pueden revisarse situaciones dictadas mediante resolución administrativa firme.

TERCERO.- En el presente litigio se plantea si el recurrente tiene derecho a la devolución de la liquidación practicada del impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, también denominado Impuesto de Plusvalía.

Para resolver esta cuestión, que deja sin resolverse en la Sentencia 59/2017, hay que tener en cuenta el principio fundamental de seguridad jurídica, así como la incertidumbre que se extendería si se procede a revisar aquellas resoluciones administrativas que devinieron firme en virtud de cosa juzgada o por firmeza administrativa. En efecto en el presente supuesto el recurrente solicita la devolución de una liquidación que ha abonado por vía de apremio. De este modo, ya lo puso de manifiesto el Tribunal Constitucional en la sentencia, Sala Primera, Sentencia 105/2009 de 4 May. 2009, Rec. 4218/2005, en el citado recurso de amparo que dio lugar a la mencionada sentencia, el demandante de amparo solicitó la devolución de lo ingresado en virtud del gravamen complementario sobre la tasa oficial del juego tras haber sido declarada la inconstitucionalidad y nulidad del precepto que establece dicho gravamen por la sentencia 173/1996, de 31 de octubre, al considerar que las autoliquidaciones que realizó devinieron a partir de dicha declaración en actos de gestión tributaria incurso en motivo de nulidad de pleno derecho por carecer de norma de cobertura sin prescripción de la acción para pedir su revisión y, en consecuencia, obtener la devolución de lo ingresado indebidamente. Como consecuencia se solicitó la devolución de las cantidades ingresadas.



Código Seguro De Verificación		Fecha	03/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	3/3



El Tribunal Constitucional considera que debe rechazarse la alegación del recurrente de la imprescriptibilidad de la acción para solicitar la devolución de los ingresos indebidos en virtud de una norma declarada inconstitucional. El Tribunal Constitucional al ser consciente de la pluralidad de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma declarada inconstitucional, veda la retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad de la norma por razones de seguridad jurídica, manteniendo el alcance pro futuro de dicha declaración, a pesar de la nulidad radical de los actos nacidos a su amparo, si bien impone como condición de aquellas situaciones jurídicas se hayan consolidado, bien por sentencia judicial firme o, bien, por la firmeza del acto administrativo. Manifiesta el Tribunal Constitucional en el fundamento de derecho tercero que:

“No puede prosperar la alegación de la recurrente, pues, como sostienen en sus alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal, con pequeñas diferencias entre ellos que han quedado recogidas en los antecedentes, la doctrina de este Tribunal, establecida precisamente con ocasión de fijar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es la de que la revisabilidad de los actos administrativos nulos debe ser modulada por las exigencias del principio de seguridad jurídica, siendo pertinente, por tanto, excluir de esa posibilidad las situaciones consolidadas, tanto aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) como, en su caso, las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes, criterio que desautoriza la afirmación del recurrente de que es imprescriptible el derecho a la devolución de los ingresos indebidos cuando se amparan en una norma posteriormente declarada inconstitucional y aquella otra de que en estos casos el plazo de prescripción de dicho derecho debe iniciarse en el momento de publicación de la Sentencia que declaró la inconstitucionalidad. En efecto, el Tribunal Constitucional sentó tempranamente en la STC 45/1989, de 20 de febrero, que »la segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones



Código Seguro De Verificación		Fecha	03/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	4.9



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

administrativas firmes» (FJ 11), razón que ha reiterado, con estas mismas palabras u otras similares, en ocasiones posteriores (por todas en la STC 146/1994 , de 12 de mayo, FJ 8 y muy recientemente en la STC 84/2008, de 21 de julio, FJ 4). Precisando esa doctrina, hay que destacar que en este caso la actuación de gestión tributaria, que perdió sobrevenidamente toda cobertura legal a raíz de que la STC 173/1996, de 31 de octubre, declarase la inconstitucionalidad y nulidad del precepto que establecía el gravamen a que obedecía, constituye una situación consolidada no sólo por haber sido consentida por el recurrente sino también, y principalmente, por el importante lapso de tiempo que duró este aquietamiento, que determinó, conforme a los arts. 64 d) y 65 LGT 1963, que prescribiera el derecho a la devolución de los ingresos indebidos, todo lo cual justifica de un modo reforzado que el juzgador, en aras del principio de seguridad jurídica, limitase su revisabilidad.

Pues bien, en casos como el presente, es procedente afirmar que la interpretación de la normativa aplicable que hizo la Sentencia impugnada, considerando prescrito el derecho a la devolución de los ingresos indebidos porque, a pesar de que los actos de gestión tributaria de que traían causa devinieron nulos por la declaración de inconstitucionalidad de la norma que les daba cobertura, se trataba de una situación jurídica consolidada, lejos de adolecer de una manifiesta irrazonabilidad patente para cualquier observador lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), es una interpretación razonable, máxime cuando, formando parte esencial de la normativa aplicable el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE y los efectos de las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes previstos en el art. 40 LOTC , dicha interpretación se ha ajustado a la doctrina consolidada de este Tribunal".

Posteriormente, la sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de junio sobre tasas judiciales que declaró inconstitucionales y nulas varios artículos, preceptúa en su último fundamentos de derecho: "no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme; como en aquellos procesos aun no finalizados en los que la



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:		Fecha	03/03/2022
Firmado Por			
Uri De Verificación		Página	5/9



persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla por impedir el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (artículo 24 CE), deviniendo con ello firmes la liquidación del tributo". El Tribunal reduce la aplicabilidad de la Sentencia a procedimientos nuevos y a aquellos procedimientos en los no haya recaído sentencia o resolución administrativa firmes. Sin embargo, no sería aplicable en relación con asuntos que hubiesen ganado firmeza, en vía administrativa o judicial. Por lo tanto, respecto a la posibilidad de recuperación de las tasas, la Sentencia se opone a toda suerte de recuperación, de modo que la misma se declara improcedente cuando se trate de procesos fenecidos por resolución judicial firme, así como en aquellos otros casos en que aun no habiendo finalizado el proceso, la tasa hubiese sido abonada y no impugnada, «deviniendo con ello firme la liquidación del tributo».

Además, el ordenamiento jurídico tiende al mantenimiento de los actos administrativos que hayan alcanzado firmeza en aquellos supuestos en que se anulen preceptos de disposiciones de carácter general. En este sentido el artículo 73 de la Ley de jurisdicción contencioso administrativa y el artículo 106.4 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponen la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de las normas declaradas nulas.

En conclusión, no procede la devolución de las liquidaciones del impuesto de plusvalía que devinieron firmes y consentidos. En efecto, por razones de seguridad jurídica, a pesar de la nulidad radical de los actos nacidos al amparo de la norma que establece el impuesto de plusvalía, esta carece de retroactividad y no procede la devolución de las liquidaciones, si bien es requisito imprescindible que aquellas situaciones jurídicas se hayan consolidado, bien por sentencia judicial firme o, bien, por la firmeza del acto administrativo.

Hay que señalar la diferencia entre liquidación y autoliquidación tributaria. La primera constituye un acto administrativo «mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria» (art. 101.1 de la LGT). En tanto que las autoliquidaciones «son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del



Código Seguro De Verificación:		Fecha	03/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	6/9



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

tributo... realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria» (art. 120.1 LGT). Las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes y demás obligados tributarios pueden ser objeto de verificación y comprobación por la Administración tributaria que practicará, en su caso, la liquidación que corresponda. Por lo tanto, la liquidación es un acto administrativo/la autoliquidación es una declaración del contribuyente cualificada. De esta diferente naturaleza jurídica se deriva que la liquidación, como acto administrativo que es, puede ganar firmeza si no se impugna en el plazo de un mes. Mientras que la autoliquidación no gana firmeza y puede instarse su rectificación en un plazo mucho más amplio que coincide con el plazo de cuatro años de prescripción del que la Administración dispone para liquidar y el contribuyente para obtener la devolución de ingresos indebidos, salvo que antes hubiese mediado una liquidación definitiva.

En consecuencia, dado que en el presente supuesto si se practicó la liquidación por el ayuntamiento demandado quedando firme, al no ser impugnadas en el plazo establecido, por lo que según lo anteriormente expuesto no procede la devolución de los ingresos calificados de indebidos por el recurrente. En efecto, el recurrente abonó la liquidación que fue practicada por el Ayuntamiento en concepto del impuesto denominado de plusvalía el 20 de abril de 2020 y solicitó la devolución de ingreso indebido el 25 de junio de 2020, es decir cuando la liquidación había debido firme y consentida, no procede la devolución de ingresos solicitada.

CUARTO.- El Tribunal Supremo en la sentencia 435/2020 de 18 May. 2020, Rec. 1665/2019, fija la doctrina sobre los efectos de la citada sentencia del TC sobre la plusvalía con relación a la devolución de los ingresos indebidos procedentes de una resolución firme y concluye que:

“a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.



Código Seguro De Verificación		Fecha	03/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	7/9



b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales" en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217.1.a) de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza".

Por lo tanto, tras la declaración de inconstitucionalidad derivada de la STC 59/2017 el TS cierra la puerta a la revisión de las liquidaciones firmes motivadas en el artículo 217 a) de la Ley General Tributaria.

En consecuencia, cumple la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Conforme establece el artículo 139.1 de LJCA, no procede imponer las costas por las dificultades de valoración de derecho aplicable.

SEXTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía inferior a 30.000 euros, dado que menor de esa cantidad el importe económico que implica la recuperación de los puntos detraídos, no cabe recurso de apelación.

FALLO:

Desestimo el recurso contencioso-administrativo num 113/2021. Sin costas.
Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Código Seguro De Verificación		Fecha	03/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	8/9



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará copia del documento electrónico a los autos originales, definitivamente, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En Sevilla a la fecha de la firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:		Fecha	03/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	9/9